
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.

Abogados: Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.

Recurrido: Luciano Díaz Montero.

Abogada: Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-361 de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, km 4½, de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luciano Díaz Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0063890-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, barrio Barcequillo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido a la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio profesional Ellam's II, suite 3-F, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Luciano Díaz Montero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios contra Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 54-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-361, de fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., siendo la parte recurrida el señor LUCIANO DIAZ MONTERO, contra la sentencia Núm. 54-2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta misma decisión. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. INGRID E. DE LA CRUZ FCO., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público" (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Únicamente: Falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de los hechos. Falsos motivos y falta de base legal. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. La corte a qua no valora ni pondera el acceso automático julio 2012, en cuanto a la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 14 de junio del 2017. Y desnaturaliza la constancia de acontecimiento de fecha 29 de marzo del 2016".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [C].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 7 de abril 2016, según carta de despido, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) quince mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 11/100 (RD\$15,451.11), por concepto de 28 días de preaviso; b) setenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos con 54/100 (RD\$76,152.54), por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 61/100 (RD\$3,433.61), por concepto de salario de Navidad de 3 meses y 4 días; d) nueve mil novecientos treinta y dos pesos con 94/100 (RD\$9,932.94), por concepto de 18 días de vacaciones; e) siete mil setecientos veinticinco pesos con 62/100 (RD\$7,725.62), por concepto de 5 meses de salario adeudado no pagado; f) treinta y tres mil ciento noventa y tres pesos con 53/100 (RD\$33,109.53), por concepto de 60 días en los beneficios de la empresa; g) setenta y ocho mil novecientos pesos con 65/100 (RD\$78,900.65), por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos veinticuatro mil setecientos seis pesos con 01/100 (RD\$224,706.01), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-361, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-
Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici